

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05- 006 2018 00104 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN DEMANDANTE
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 100 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación IBL teniendo en cuenta la tasa de reemplazo del 90%, retroactivo, diferencias pensionales e intereses moratorios.
DECISIÓN	REVOCAR PARA CONDENAR

Conforme a lo previsto en el artículo 15 del Decreto legislativo 806 de 2020, el Magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 262 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso adelantado por la señora **MYRIAM ELSY JORDAN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **760013105 006 2018 00104 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende la señora **MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ** la reliquidación de su pensión de vejez, aplicando una tasa de remplazo del 90%, junto con el retroactivo pensional generado a partir del 01 de octubre de 2009 hasta el 30 de junio de 2012, los intereses moratorios que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo insoluto a partir del 20 de mayo de 2019, el reajuste pensional, la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00104 01

Indican los **hechos** de la demanda que la señora **MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ**, nació el día 14 de diciembre de 1953, que el 20 de enero de 2009, solicitó pensión de vejez ante Colpensiones.

Que mediante Resolución N° 103891 del 12 de julio de 2012, Colpensiones le reconoció pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de julio de 2012 en cuantía de \$735.731, teniendo en cuenta 1.158 semanas y una tasa de remplazo del 64.49%.

Que el día 27 de agosto de 2012, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando el pago del retroactivo pensional, la reliquidación de la mesada y los intereses moratorios.

Que mediante Resolución GNR145878 del 29 de abril de 2014 Colpensiones confirmó la resolución N° 103891 del 12 de julio de 2012.

Que es beneficiaria del Régimen de Transición y se le debe aplicar el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, puesto que solicitó traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, dentro del año de gracia contemplado por la Ley 797 de 2003.

Que para el 14 de diciembre de 2008, la señora Myriam Elsy Jordán, cumplió los 55 años y ya tenía la densidad de semanas exigidas para tener derecho a la pensión de vejez.

Que en resolución GNR145878 del 29 de abril de 2014, Colpensiones aluce que no existe novedad de retiro por parte del último empleador, cuando la empresa CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PROVIDENCIA, radicó el 14 de marzo de 2011 una carta donde notifican la novedad de retiro de la afiliada, retroactiva al mes de septiembre de 2009.

Que en la historia laboral reporta 1.196 semanas, adoleciendo de inconsistencias, ya que no reflejan las cotizaciones del empleador INDISTRI LTDA para los periodos de Enero de 1968 a Diciembre de 1969 y con el empleador CASA MUSICAL ALCIBIADES BEDOYA para el periodo de Enero de 1970 a Diciembre de 1972.

Que el día 14 de enero de 2016 radicó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIOES - COLPENSIONES, solicitud de pago de retroactivo pensional, reliquidación e indexación de la mesada pensional.

Que Colpensiones, mediante Resolución GNR 50289 DEL 16 DE FEBRERO DE 2016 reliquidó la mesada pensional de la señora **MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ**, pero no en el monto correcto y sin hacer pronunciamiento alguno sobre el retroactivo pensional.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la demanda aceptando unos hechos, negando otros y refirió no constarle otros. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, innominada y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI profirió la Sentencia No. 262 del 16 de agosto de 2019, en la que ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda, dio **PROSPERIDAD** a la excepción de prescripción y **CONDENÓ** a la **parte DEMANDANTE** a pagar en favor de la parte Demandada la suma de \$200.000 por costas procesales y concedió el grado de consulta de no ser apelada la decisión.

Para arribar a esta conclusión el juez consideró que a la señora Myriam Elsy Jordán no le asiste Derecho a la reliquidación pensional, toda vez que al realizar los cálculos, la mesada que reliquidó Colpensiones en Resolución GNR 50289 del 16 de febrero de 2016, para el año 2013, se ajusta a la obtenida por el despacho.

Para lo que interesa al recurso de apelación, el ad quo manifestó que no se accede al retroactivo pensional, teniendo en cuenta que si bien le asiste Derecho a la demandante al retroactivo desde el 1 de octubre de 2009 al 30 de junio de 2012, bajo el entendido de que la última cotización de la demandante fue el 30 de septiembre de 2009, las mismas se encuentran prescritas con base en que la primera solicitud encaminada a la pensión fue el 20 de enero de 2009, resuelta el 12 de julio de 2012, notificada el 22 de agosto de 2012, frente a la cual presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, reposición que fue resuelta mediante la resolución GNR 145878 del 29 de abril de 2014 y notificada el 14 de mayo de 2014; con la interposición de dichos recursos se interrumpió el fenómeno trienal y principio a contarse desde el 14 de mayo de 2014, lo establecido en el artículo 489 del CST, siendo así y que a pesar que el recurso de apelación fue resuelto en el año 2015 y

posterior se presentó una reclamación administrativa en el año 2016; a esa época la actora pudo haber iniciado acciones por la vía ordinaria, pero que al continuar con la vía administrativa, la prescripción siguió su curso, pues esta solo se puede interrumpir una sola vez, en razón a ello se encuentra que la demanda fue presentada el 28 de febrero de 2018, concluyendo que todas las mesadas adeudadas con anterioridad al 28 de febrero de 2015 se encuentran prescritas.

Inconforme con la decisión el apoderado de la **parte demandante** presentó recurso de apelación, en el cual manifestó:

"Presento recurso de apelación frente a la decisión tomada en la presente audiencia, en los siguientes términos:

En cuanto a la reliquidación: Si bien es cierto que le asiste la razón al despacho cuando estable que la tasa de remplazo debe ser del 84%, también lo es que la misma debe tener en cuenta que para la fecha de la reliquidación se debe hacer a la fecha de la última cotización de la demandante, esto significa que la misma debería haberse hecho para el 30 septiembre de 2009, fecha que hizo el ultimo aporte a cotización, en tal sentido teniendo en cuenta que la indexación de los ingreso base de cotización, tenía que hacerse a esa fecha, de contera se debe entender que el incremento de la mesada pensional para el año 2012, seria completamente diferente al establecido administrativamente por Colpensiones y por el despacho.

*Respecto al derecho que le asiste a mi poderdante **en cuanto al retroactivo y los intereses moratorios**, basta con tener en cuenta que el estudio de la prescripción se debe hacer de la siguiente forma:*

Se debe tener en cuenta que el reconocimiento de pensión se hizo a fecha en que se expidió el acto administrativo, esto significa 01 de julio de 2012, se desconocieron entonces las mesadas pensionales que mi poderdante tiene desde el

momento de la causación del derecho a esta fecha, tal como lo indico la juez de primera instancia, pero que lamentablemente por declarar probada la excepción de prescripción no le otorga el derecho.

Teniendo en cuenta de que fue reconocido el derecho el 01 de julio de 2012, que ante la misa se propusieron recursos de reposición y en subsidio apelación y que estos fueron resueltos, tan solo el recurso de apelación respecto al retroactivo pensional fue resuelto mediante resolución GNR 364057 del 19 de noviembre de 2015 y ese término duró en suspenso hasta el 29 de septiembre de 2017, fecha en que se había radicado en primera oportunidad la demanda.

En tales circunstancias solicito al Honorable Tribunal Superior de Cali, tenga en cuenta las consideraciones anteriores a fin de que proceda a revocar la decisión de instancia y en consecuencia acceda a las pretensiones de mi mandante”.

La decisión además se conoce en CONSULTA por la entidad accionada de conformidad con lo dispuesto en el art. 69 del C.P.T. y de la S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Se procedió a correr traslado para que las presentaran sus alegatos de conclusión, sin embargo, las mismas guardaron silencio al respecto.

Encontrándose surtidos los términos previstos en el art. 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la,

SENTENCIA No.100

En el presente proceso se encuentra demostrado: **1)** solicitud de pensión de vejez radicada el día 20 de enero de 2009 y su negativa mediante resolución N° 108235 del 26 de agosto de 2011 (fl 15 C1); **2)** la calidad de pensionada de la

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ

DEMANDANDO: COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00104 01

señora **MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ**, estatus que le fue reconocido por parte del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** mediante Resolución No. 103891 del 12 de julio de 2012, a partir del 01 de julio de 2012, con base en 1.158 semanas sobre un IBL de \$1.140.845 aplicando una tasa de remplazo del 64.49%, para una mesada inicial de \$ 735.731, con aplicación del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (fls. 17-18 C1); **3)** Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la resolución No. 103891 del 12 de julio de 2012, presentado el 27 de agosto de 2012 (fls. 19-21); **4)** Resolución GNR 145878 del 29 de abril de 2014, que resuelve el recurso de reposición presentado, confirmando en todas sus partes la Resolución No. 103891 del 12 de julio de 2012 (fls. 22-25 C1); **5)** Resolución VPB 28081 del 26 de marzo de 2015, que resuelve recurso de apelación, reliquidando la mesada pensional de la demandante, con base en 1.196 semanas sobre un IBL de 1.140.417 aplicando una tasa de remplazo del 84%, para una mesada de \$957.950 a partir del 1 de julio de 2012 (fls. 4-8, C2, impreso de carpeta administrativa); **6)** Derecho de petición presentado el día 28 de septiembre de 2015, en el cual solicita se le conceda retroactivo pensional del 30 de junio de 2011 al 30 de julio de 2012 (fl. 78 C1- carpeta administrativa), el cual fue negado mediante la Resolución GNR 364067 del 14 de noviembre de 2015 (fl. 9-11 C2, impreso de carpeta administrativa); **7)** Solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución GNR 145878 de 2014, donde solicita el retroactivo pensional a partir del 14 de diciembre de 2008, la reliquidación de la mesada pensional con aplicación de una tasa del 90% y el incremento por persona a cargo (fls. 29-32); **8)** Reliquidación efectuada por COLPENSIONES en Resolución N° GNR 50289 del 16 de febrero de 2016, con base en 1.196 semanas con un IBL de 1.173.620 aplicando una tasa de remplazo del 84%, para una mesada de \$985.481 a partir del 14 de enero de 2013. (fls. 34-38C1).

Así las cosas, surtiendo el recurso de apelación y dado el grado jurisdiccional de consulta, corresponde a la Sala verificar la legalidad de la condena, por lo que los **PROBLEMAS JURÍDICOS** que desata la Litis, se centran en determinar, si a la señora **MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ**, le asiste el Derecho que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, le reconozca y pague:

1. El retroactivo pensional generado desde el 01 de octubre de 2009 y hasta el 30 de junio de 2012, con los correspondientes intereses moratorios, o por el contrario frente a estos operó el fenómeno prescriptivo.
2. Reliquidación pensional, aplicando una tasa de remplazo del 90%, conforme a los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La sala defiende la siguiente tesis: I) Que a la señora **MYRIAM ELSY JORDAN**, logra acreditar la desafiliación del sistema a partir del 30 de septiembre de 2009, en los términos de los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049/90, con la planilla pila reportada a folios 13 del expediente, en consecuencia tiene derecho al retroactivo reclamado y proceden los intereses moratorios sobre el retroactivo, a partir del vencimiento de los 4 meses de haber solicitado la prestación, **II)** Que la mesada liquidada en esta instancia, es **inferior** a la reliquidada por COLPENSIONES en resoluciones VPB 28081 del 26 de marzo de 2015 y GNR 50289 del 16 de febrero del 2016. De manera que al ser éste un derecho reconocido en vía administrativa y con el ánimo de no generar una reforma en peor se mantendrá la mesada reconocida por Colpensiones.

CONSIDERACIONES

1. Frente al Retroactivo Pensional:

Respecto a la procedencia del **retroactivo pensional**, o disfrute de la pensión, es de anotar que para el caso de los trabajadores particulares, está condicionado al retiro o desafiliación del sistema, tal como lo establecen los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 por virtud del artículo 31 de la Ley 100/93.

Esta desafiliación es del resorte del empleador, pues durante la vigencia de la relación laboral están obligados a reportar toda clase de novedades relacionadas en el capítulo IX del Decreto 3063 de 1989, **en especial la del retiro del sistema pensional**. Por lo anterior, por regla general se tiene que la administradora de pensiones no estará obligada a pagar al trabajador el valor de sus mesadas, hasta tanto no le sea informada la desafiliación.

No obstante lo anterior, excepcionalmente la jurisprudencia especializada ha aceptado la posibilidad de pretermir este requisito, en aquellos eventos en donde la novedad se puede inferir de otros hechos particulares como: ***“la terminación del vínculo laboral del afiliado, la falta del pago de cotizaciones, y el cumplimiento de los requisitos en materia de edad y de cotizaciones, que no dejen duda de la intención del afiliado de cesar su vinculación al sistema en procura de la obtención del derecho pensional.”*** (Sentencia 49226 del 2 de julio de 2014).

Aunado a lo anterior, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 en su inciso segundo, modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, señala que la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa en el momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando éste se pensione por invalidez o anticipadamente.

Justamente por lo anterior es que el artículo 7° de la resolución No 002377 de 2008 que modificó la 1747 de la misma anualidad, reglamentó el artículo 17 antes citado, creando la novedad **"P"** para el PILA, a efectos de reportar **al sistema los eventos de los afiliados con requisitos cumplidos para pensión**, mismos que según la norma *"no está obligado a realizar cotización a pensiones, pero puede hacerlo voluntariamente"*. No obstante, es del caso precisar que el precepto *"no dispone ninguna limitante respecto al vínculo laboral que exista para ese momento y, tampoco, impide que se reclame el reconocimiento de la pensión de vejez, aunque se mantenga vigente la relación de trabajo, a partir del momento en que cesan los aportes."* (sentencias 34514 del 22 de febrero de 2011, reiterada en 39206 del 7 de febrero de 2012). En otras palabras, a juicio de la Corte no es incompatible percibir de manera simultánea el salario y pensión, lo cual tampoco fluye de los artículos 13 y 35 del Decreto 758 de 1990.

En el **Caso a estudio**, de la planilla de auto liquidación de aportes de la actora, obrante a folio 13 del C1, se observa que su empleador CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PROVIDENCIA reportó la novedad **"R"** para el ciclo de septiembre de 2009; la que en la historia laboral visible a folios 83-86 del expediente se refleja con la novedad **"P"** por 30 días del mes septiembre de 2009.

A lo anterior se suma que la actora elevó su primera solicitud pensional el 20 de enero de 2009, fecha para la cual ya había completado la edad de 55 años, pues nació el 14 de diciembre de 1953, y tenía más que superadas las semanas mínimas para acceder a la pensión -1.994-, como se avista de la historia laboral visible a folio 83-86.

Estos hechos constituyen una clara intención de retirarse del sistema pensional, sin cesar su vínculo con la empresa CENTRO DE FORMACIÓN INTEGRAL PROVIDENCIA; no de otra manera se explica que para el ciclo de septiembre de 2009 se reportara en la planilla PILA como tipo de cotizante el número 1., que corresponde a "*Dependiente pensionado por vejez activo*. (FI-13), reflejado en la Historia Laboral como novedad "p"; sin que su ausencia le reste valor al reporte hecho por el empleador en cumplimiento de la resolución No 002377 de 2008. De este modo, debió acogerse por parte de la administradora de pensiones, como retiro definitivo del sistema la calenda del **30 de septiembre de 2009**.

De este modo, debió acogerse por parte de la administradora de pensiones como retiro definitivo del sistema la calenda del 30 de septiembre de 2009, a efectos de reconocer la prestación a partir del **1º de octubre del mismo año**. Sin que el hecho de no haberse efectuado novedad de retiro reste valor a la intención de desafiliación, pues la misma se predica del cese de cotizaciones y de la solicitud pensional precedida de la novedad "p" registrada, que lo único que indicaba era su condición de afiliado con requisitos cumplidos para pensión.

Antes de proceder con la liquidación del retroactivo pensional, y como quiera que el objeto de controversia también versa sobre el monto de la prestación y sus

diferencias por reajuste pensional, será necesario definir primero el valor de la primera mesada.

2. Respecto a la Reliquidación:

Pues bien, las personas beneficiarias del régimen de transición -como la demandante- tienen regulado el ingreso base de liquidación en dos normatividades distintas, cada una de las cuales se aplica dependiendo del tiempo que le hacía falta al afiliado para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema General de Pensiones de la Ley 100.

Así, a quienes les faltaban menos de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra previsto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100. Mientras que a quienes les faltaban más de 10 años, el ingreso base de liquidación se encuentra regulado en el artículo 21 de esa misma Ley. Al respecto se puede consultar la Sentencia 44238 del 15 de febrero de 2011 de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Siguiendo las anteriores premisas, encuentra la Sala que en el presente caso la norma aplicable es el artículo 21 de la Ley 100, toda vez que a la demandante le hacían falta **más** de 10 años para adquirir la pensión cuando entró en vigencia el Sistema. En efecto, de la copia de la cédula de ciudadanía (folio 02), se desprende que la actora nació el **14 de Diciembre de 1953**, lo que quiere decir que al 1° de abril de 1994 tenía cumplidos 40 años de edad, restándole cerca de 15 años para acceder a la prestación.

Pues bien, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, contempla dos posibilidades para calcular el ingreso base de liquidación: la primera consiste en tomar el promedio de los salarios sobre las cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión; y la segunda, condicionada a que el afiliado haya cotizado más de 1.250 semanas, consiste en tomar el promedio de los ingresos de toda la vida laboral. La aplicación de una u otra depende de cuál resulte más favorable. En ambos casos los salarios deben ser actualizados anualmente con la variación del IPC certificada por el DANE.

Con base en lo anterior, procede la Sala a verificar el valor del ingreso base de liquidación de la señora **MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ**, con los salarios de los últimos 10 años, (del 22 de julio de 1999 al 30 de Septiembre de 2009), por contar con menos de 1.250 semanas cotizadas.

Para tal efecto, se tienen en cuenta los salarios reportados en la historia laboral actualizada (folios 83-86 C1), los cuales se indexan al 30 de septiembre de 2009 (fecha de la última cotización), conforme el IPC nacional ponderado (base 2008).

Una vez efectuados los cálculos matemáticos, los resultados obtenidos son los siguientes: el ingreso base de liquidación con los salarios de los últimos 10 años equivale a **\$1.048.637,77**

Ahora, al multiplicar el IBL por la tasa de reemplazo del **84%**, (por contar con 1.196 semanas cotizadas en toda su vida laboral) se obtiene una primera mesada de **\$880.855,73** a partir del 1 de octubre de 2009, la cual evolucionada al

año 2012, fecha del reconocimiento pensional, nos da una mesada de **\$961.529,83**, siendo esta mesada en principio **superior** a la que reconoció Colpensiones inicialmente en resolución N° 103891 del 2012, en cuantía de **\$735.731** y por tal razón, se puede concluir, que la señora MYRIAM ELSY JORDAN **tiene derecho** a la reliquidación de la pensión de vejez.

No obstante, la Sala no puede pasar por alto que mediante Resolución **VPB 28081** del 26 de marzo de 2015 (fl 4-8, C2) COLPENSIONES reliquidó la mesada pensional de la demandante, calculando para el año 2012 una mesada de **\$957.950**. y en Resolución **GNR 50289** del 16 de febrero de 2016 (fl.34-38 C1) COLPENSIONES realiza una nueva reliquidación a la mesada pensional de la demandante, calculando para el año **2013 una mesada de \$985.481**, misma que al ser deflactada al año 2009 arroja como mesada inicial la suma de **\$881.293,78** la cual es **superior** a la calculada por esta Sala.

Por tal razón, es dable concluir, que la Señora **MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ** **No tiene derecho** a la reliquidación de la pensión de vejez.

Antes de definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción** propuesta por la parte demandada.

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/069). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene

una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

Así las cosas, efectuados los cálculos de instancia teniendo como primera mesada para el año 2009 la suma de **\$880.855,73**, el **RETROACTIVO PENSIONAL** causado entre el **1 de octubre de 2009 y el 30 de junio de 2012** asciende a la suma de **\$35.810.113,53** el cual se calculó sobre la base de 14 mesadas por estar dentro de la excepción contenida en A.L. 01/2005.

Se precisa que el retroactivo pensional no se encuentra afectado por la prescripción, dado que entre la fecha en que se hizo exigible el derecho (1 de octubre de 2009) y la fecha en que fue resulta de forma definitiva su petición, a través de la resolución VPB 28081 del 26 de marzo del 2015, el término previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. estuvo suspendido y la demanda se radicó el 28 de febrero de 2018, esto es, dentro de los 3 años siguientes de que trata la Ley.

En este punto se hace necesario aclarar qué; si bien, la solicitud pensional fue elevada el 20 de enero de 2009, la misma fue resuelta negativamente mediante Resolución 108235 del 26 de agosto del 2011, ante la cual se interpusieron los recursos de Ley el 29 de noviembre de 2011; que Colpensiones no resuelve los recursos; si no que estudia como una nueva solicitud pensional la radicada el 20 de enero de 2009, concediendo el derecho pensional mediante la Resolución N°103891 del 12 de julio de 2012, a partir del 1 de julio de 2012, generando con este acto una confianza legítima a la actora de que su solicitud se encontraba en vía administrativa,

lo que conlleva que el 27 de agosto del 2012 presente recurso de Reposición y en subsidio el de apelación frente al acto creador del Derecho pensional.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94, proceden los descuentos a salud sobre el retroactivo por diferencias pensionales y retroactivo de mesadas ordinarias.

Para que sean parte integrante de esta decisión se anexan las tablas de liquidación.

Frente a los **intereses moratorios** del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, proceden por el retardo en el pago de las mesadas pensionales y se causan una vez vencido el término de gracia que tiene la entidad de seguridad social para responder la solicitud, en pensión de vejez el término es de 4 meses, según dispone el artículo 9º Ley 797 de 2003.

En el caso particular, la reclamación se elevó el 20 de enero de 2009, pero el disfrute pensional se causó el 01 de octubre de 2009, lo que significa que la entidad tenía hasta el 01 de febrero del 2010 para reconocer la prestación, pero como no lo hizo sino hasta el 1 de julio de 2012, es procedente la condena de intereses moratorios a partir del **2 de febrero de 2010**, sobre la importe de mesadas retroactivas causadas entre el **1 de octubre de 2010 y el 30 de junio de 2012 aquí liquidado**, hasta que se verifique su pago.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **REVOCARÁ** la sentencia Apelada.

COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** en ambas instancias. En esta se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Todos los cálculos referidos en esta providencia, se pueden consultar con detenimiento en el cuadro que se anexa.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia N° 262 del 16 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **DECLARAR** No probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora MYRIAM ELSY JORDAN la suma de **\$35.810.113,53** por concepto de retroactivo pensional causado entre el **01 de octubre de 2009 y 30 de junio de 2012.**

TERCERO: AUTORIZAR a **COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional, salvo mesadas adicionales, realice los descuentos a salud. Lo anterior con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

CUARTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora MYRIAM ELSY JORDAN, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93 a partir del **2 de febrero de 2010**, sobre la importe de mesadas retroactivas entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de junio de 2012, y hasta que se verifique su pago.

QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

SEXTO: COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** en ambas instancia. En esta se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial, en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3374b9513d936e59250fb4f01cdd471e082bb913513cb2ab1012ce5f8e5f8
b

Documento generado en 08/09/2020 09:10:34 a.m.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: MYRIAM ELSY JORDAN DE RODRIGUEZ
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2018 00104 01